

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/168/2016**, promovido por **CAMERINO GONZAGA RICARDO**, contra actos de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por CAMERINO GONZAGA RICARDO, contra actos de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*...actuación de resolución de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, que dio inicio al expediente administrativo número UAI/010-P/03-16...*" (Sic), por tanto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

**2.-** Previa certificación por auto de trece de junio del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha once de mayo del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**3.-** Por acuerdo de veinticuatro de junio del dos mil dieciséis previa certificación del plazo, se hizo constar que la parte demandada

en el presente asunto, no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

4.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandada no los exhibe por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad y la actora los ofrece por escrito; declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora reclama de la demandada la nulidad del acuerdo dictado el quince de marzo del dos mil dieciséis, por la TITULAR DE LA

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/010-P/03-16.

**III.-** La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número UAI/010-P/03-16, instaurado en contra de CAMERINO GONZAGA RICARDO, exhibidas por la parte actora; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que el quince de marzo del dos mil dieciséis, la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra de Camerino Gonzaga Ricardo, al encuadrarse su conducta en las hipótesis contempladas en el artículo 100 primer párrafo y fracciones I, XVIII, XXV y XXVI, artículo 101 primer párrafo fracción XII, artículo 159 primer párrafo y fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XXVIII la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, citándose al elemento policiaco actor elemento para que comparezca en las oficinas de la Unidad de Asuntos Internos a las trece horas del día once de abril del dos mil dieciséis, para hacerle saber la naturaleza y causa de la investigación, así como los hechos que se le imputan, hacerle entrega de las copias certificadas del expediente en cuestión, haciendo de su conocimiento que podrá ser asistido por sí o por su abogado o por persona de su confianza. (fojas 124-126)

**IV.-** La autoridad demandada no compareció a juicio, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y éste órgano jurisdiccional no advierte causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Las razones de impugnación respecto del acto impugnado aparecen visibles a fojas cuatro a la diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

**1.** El enjuiciante manifiesta que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando en el mismo hay una deficiente fundamentación y ausencia de motivación, ya que realiza una transcripción de varios documentos y al concluir ordena iniciar un procedimiento administrativo en su contra, señala día y hora para su presentación para hacerle saber la causa y naturaleza del procedimiento, sin establecer con exactitud cuál de las múltiples hipótesis normativas se le atribuye y sin vincular éstas con los hechos que se le atribuyen, lo que le deja en estado de indefensión.

**2.** El quejoso señala que de las constancias que se enuncian en el acuerdo de radicación impugnado, se desprenden actos inconstitucionales cuando fue privado de su libertad e ingresado en los separos del Juzgado Cívico por aproximadamente diecinueve horas, por orden del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, porque supuestamente se encontraba en estado de [REDACTED] al estar en servicio.

Señalando para reforzar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; seguridad jurídica. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO Y; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES E LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.

**VI.-** Las razones de impugnación arriba sintetizadas son **inoperantes por insuficientes por un lado e inatendibles en otro.**

En efecto, es **inoperante por insuficiente** el agravio hecho valer por el quejoso identificado con el número uno, que se hizo consistir en que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando en el mismo hay una deficiente fundamentación y ausencia de motivación, ya que realiza una transcripción de varios documentos y al concluir ordena iniciar un procedimiento administrativo en su contra, señala día y hora para su presentación para hacerle saber la causa y naturaleza del procedimiento, sin establecer con exactitud cuál de las múltiples hipótesis normativas se le atribuye y sin vincular éstas con los hechos que se le atribuyen, lo que le deja en estado de indefensión.

Toda vez que de la valoración realizada en la documental consistente en el acuerdo dictado el quince de marzo del dos mil dieciséis, glosado de la foja ciento veinticuatro a la ciento veintiséis del expediente que se resuelve y que forma parte de las copias certificadas procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/010-P/03-16, exhibidas por la parte actora, las cuales han sido valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se acredita que la autoridad demandada si bien ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra de Camerino Gonzaga Ricardo, al encuadrar su conducta en las hipótesis contempladas en el artículo 100 primer párrafo y fracciones I, XVIII, XXV y XXVI, artículo 101 primer párrafo fracción XII, artículo 159 primer párrafo y fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XXVIII la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el mismo acuerdo ordenó citar al elemento policiaco actor elemento para que comparezca en las oficinas de la Unidad de Asuntos Internos a las trece horas del día once de abril del dos mil dieciséis, con el objeto de hacerle saber la naturaleza y causa de la investigación, así como los hechos que se le

imputan, hacerle entrega de las copias certificadas del expediente en cuestión, haciendo de su conocimiento que podrá ser asistido por sí o por su abogado o por persona de su confianza, señalando incluso que se le concedía un plazo de diez días hábiles para que formule su contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda, los cuales empezarán a correr al día siguiente de la diligencia referida.

En este contexto, se debe atender que como expresamente lo reconoce el ahora enjuiciante en los hechos dos y tres de su escrito de demanda, al comparecer en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuautla, Morelos, la titular de la referida Unidad, le notificó el procedimiento administrativo incoado en su contra, entregándole un legajo de copias certificadas y que el procedimiento se le instauró por la causa de que el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis ingirió bebidas embriagantes encontrándose en servicio.

Es así que no se le dejó en estado de indefensión, al haber conocido oportunamente la conducta particular por la cual se le inició el procedimiento administrativo UAI/010-P/03-16, más aun cuando que se le concedió un plazo de diez días hábiles para que formule su contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda, plazo que empezaría a correr al día siguiente de la comparecencia referida, sin ser oportunas las tesis de jurisprudencia referidas.

Por otro lado, es **inatendible** el agravio señalado por el quejoso en el número **dos** al referir que de las constancias que se enuncian en el acuerdo de radicación impugnado, se desprenden actos inconstitucionales cuando fue privado de su libertad e ingresado en los separos del Juzgado Cívico por aproximadamente diecinueve horas, por orden del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, porque supuestamente se encontraba en estado de ████████ al estar en servicio.

Esto es así, toda vez que tal conducta no fue señalada como acto reclamado en la presente instancia, así como tampoco fue señalada

como autoridad demandada el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; sin embargo, si el ahora inconforme considera tal circunstancia como una violación procesal, ello es motivo de defensa que el enjuiciante puede hacer valer al producir contestación al procedimiento incoado en su contra o en su caso, combatirse al momento de impugnar la resolución definitiva, siempre que ello constituya un agravio.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes por insuficientes por un lado e inatendibles en otro**, los motivos de impugnación arriba analizados, **se declara la validez del acuerdo dictado el quince de marzo del dos mil dieciséis**, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/010-P/03-16, por parte del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **inoperantes por insuficientes por un lado e inatendibles en otro**, las razones de impugnación aducidas por CAMERINO GONZAGA RICARDO, contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la validez del acuerdo de radicación dictado el **quince de marzo del dos mil dieciséis**, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/010-P/03-16, por parte del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

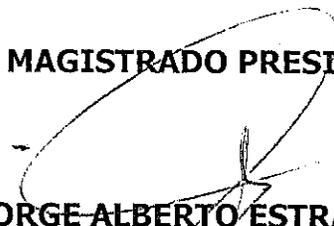
**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; con la ausencia justificada del; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

En ausencia por suplencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



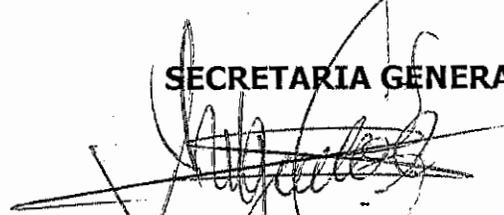
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/168/2016, promovido por CAMERINO GONZAGA RICARDO, contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.